



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 680014003020-2018-000218-00

En atención a la solicitud presentada en correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021, por parte del demandado **GERMAN MORALES JIMENEZ** y la esposa supérstite e hijos del demandado **JOSE DEL CARMEN PABON CONTRERAS**, respecto a la sucesión procesal de este último y a la entrega de los títulos judiciales consignados a favor de este proceso, en porcentajes iguales para los solicitantes, este Despacho señala en *primer lugar*, que no hay cabida a la sucesión procesal incoada porque el proceso en sí está formalmente terminado, pues la Sentencia de fecha 03 de febrero de 2020, se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual no se puede dar aplicación al artículo 68 del C.G.P., pues dicha norma se refiere a cuando dentro del trámite procesal un litigante fallece, y así el señor **JOSE DEL CARMEN PABON CONTRERAS** haya fallecido antes de dictarse sentencia, no cabe lo regulado en la norma antes citada, pues dicha situación no fue informada a tiempo y solo hasta un año después de dictarse sentencia, es que la misma se pone en conocimiento de esta Judicatura, cuando el proceso ya está terminado.

En *segundo lugar*, y frente a la entrega de los títulos judiciales, la suscrita Juez indica que no se accederá a la misma, toda vez que los señores **GERMAN MORALES JIMENEZ** y **JOSE DEL CARMEN PABON CONTRERAS**, no están registrados como los propietarios del predio Rural denominado Santa Rita, ya que estas personas adquirieron los derechos que le pudieran corresponder a la cónyuge supérstite del señor **CAMPO ELIAS TARAZONA PEÑARANDA** dentro de la sucesión de este último, tal y como se evidencia en las anotaciones 003, 004, 005, 006 y 007 del Folio de Matrícula No. 270-17718, en las cuales se indica además como especificación una “FALSA TRADICION”; en otras palabras, los señores **MORALES JIMENEZ** y **PABON CONTRERAS** no compraron la propiedad del predio Rural denominado Santa Rita, solo compraron los derechos sucesorales que le pudieran corresponder a la señora **EVANGELINA JAIMES DE TARAZONA** en la sucesión del señor **CAMPO ELIAS TARAZONA PEÑARANDA**, y dicha sucesión no se ha realizado, o por lo menos, no se ha registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-17718.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de notificación por conducta concluyente, es de señalar que la misma no es procedente, por cuanto el proceso ya está terminado mediante sentencia debidamente ejecutoriada.



Así mismo, cabe aclararle a los solicitantes, que los dineros de la indemnización por servidumbre, solo serán entregados a los dueños legalmente registrados del predio al que fue impuesta dicha servidumbre, así no se hayan presentado al proceso; además, las únicas personas que pueden representar a otras en un trámite judicial a través de poder, son los profesionales en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

GAB//

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffed0a6a6d1867e9a3ab97b195545294a6844ff46caa2d8c2a34129937341dd3

Documento generado en 27/05/2021 10:36:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 089 del 28 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.